Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No **2 5 6**
ASUNTO: **CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTANTE: **LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA**
INCIDENTADA: **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**
RAD. PRIMERA INSTANCIA: **76-109-41-89-002-2022-00207-00**
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: **76-109-31-03-003-2023-00027-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el J**UZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 092 del 11 de noviembre de 2022, mediante trámite que concluyó con el auto número 266 del 13 de marzo de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición representante legal del ente territorial accionado.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en procura de que se le ampara el derecho constitucional de petición a fin formulado para que le realizara el pago de parcial de sus cesantías ya reconocidas desde el 2 de julio de 2020, sin que hubiere recibido respuesta alguna al respecto.

La tutela en mención le correspondió asumirla al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante el fallo número 092 del 11 de noviembre de 2022 ordenando el amparo del derecho fundamental invocado y con este

ordenándole al ente accionado que le diera respuesta pronta al derecho de petición radicado el 30 de junio de 2022.

En firme el fallo de tutela, el incidentante por conducto de apoderado radicó petición ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada en cuanto a la respuesta al derecho de petición que motivó la acción de tutela.

Frente a esta queja el despacho dispuso preliminarmente mediante auto número 937 del 01 de diciembre de 2022, requerir al señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO en calidad de ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA como directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que en el término de dos (2) días acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo en mención.

Surtidas las notificaciones de rigor y sin respuesta de la entidad accionada, el despacho dispuso mediante providencia número 989 del 12 de diciembre de 2022 dar inicio formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento, corriéndole el traslado de rigor de la solicitud de incidente por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Una vez más evidenciado el silencio del imputado por desacato para ejercer su derecho de defensa, el juez A quo dispuso mediante auto 01 del 1 de enero de 2023 la apertura a pruebas del incidente teniendo como tal la documental aportada por las partes.

Estando ad porta de decidir sobre el incidente, el Despacho evidenció que la individualización desde el primer requerimiento al representante de la alcaldía había sido errada ya que quien figuraba como tal en calidad de encargado era el señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, por tal razón se dispuso extenderle nuevo requerimiento al citado funcionario mediante auto número 022 del 17 de enero de 2023.

Debido al silencio guardado por el requerido, se ordenó por auto 055 del 25 de enero de 2023, abrir el incidente contra el señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO para que ejerciera su derecho de defensa dentro del término legal.

Al continuar con la misma senda del silencio de parte del funcionario imputado, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto 097 del 3 de

febrero de 2023, abrir a pruebas el trámite incidental ordenando tener como tal la documental aportada con el escrito de incidente.

En atención al informe de secretaría que el alcalde titular ya se había incorporado al cargo luego de haber finalizado un período de incapacidad médica, el titular del juzgado conceptuó que no se podía impartir una orden en contra del señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO quien venía ejerciendo el cargo de alcalde encargado y mucho menos imponerle una sanción, razón por la cual se determinó mediante auto 164 del 17 de febrero de 2023 extender nuevo requerimiento al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA con las prevenciones de ley, para que a fin en el término de dos (2) días, allegara constancia que acreditara el cumplimiento efectivo e íntegro de orden judicial.

Surtidas las notificaciones de rigor y sin respuesta del requerido, se ordenó por auto 208 del 24 de febrero de 2023, iniciar formalmente el incidente contra VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA como representante legal del ente accionado.

En firme la notificación del auto de apertura del incidente al funcionario investigado y ante la falta de interés para pronunciarse, el A quo dispuso mediante auto número 279 del 7 de marzo de 2023, abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal todos los documentos aportados por el incidentante.

Surtidas todas las etapas de rigor, el funcionario de conocimiento decidió mediante auto número 266 del 13 de marzo de 2023 declarar incurso en desacato a lo orden judicial inmersa en la sentencia de tutela antes dicha, al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA como titular de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Ya en esta instancia, la alcaldía distrital a través de la Directora Financiera y el Jefe de Recursos Humanos allegaron informe de cumplimiento como fue la respuesta a la petición de pago de de las cesantías parciales reclamadas por el actor junto con los documentos que acreditan el pago de dicha prestación económica, solicitando con ello que se revocaran las sanciones.

Atendiendo las circunstancias del presente caso, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 092 del 11 de noviembre de 2022, se le impusieron al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de representante legal del ente territorial accionado mediante auto número 266 del 13 de marzo de 2023

Ahora, un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela, y para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable –a los hechos”

Del mismo modo, frente a los eventos objetivos del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante es la siguiente:

*"...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE BUENAVENTURA** que dentro de **las cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho remita respuesta clara, congruente, de fondo y debidamente notificada al señor **LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA,** de la petición elevada por esta ante su entidad el pasado 30 de junio de 2022, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia."*

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales al involucrado para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte. En efecto, se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios, especialmente que el hoy sancionado es en la actualidad la persona responsable en representación de la entidad accionada y del cumplimiento del fallo judicial proferido en su contra.

Como resultado del presente tramite, el titular del juzgado estimó como probado el desacato a la orden de tutela referida, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, sin embargo considera este despacho que la sanción deberá ser revocada dado que la entidad accionada allegó en esta instancia, y por conducto de la directora financiera y del Jefe de Recursos Humanos, documentos donde se verifica la respuesta puntual al derecho de petición del actor con respecto al pago de las cesantías parciales que su empleador le adeudada por el monto de $31.000.000 y que habían sido reconocidos mediante el respectivo acto administrativo desde el año 2020 tal como fue planteado en la acción de tutela que sustenta el presente incidente.

Se puede evidenciar con el material probatorio recaudado, que la señora Rocío Riascos Valencia Tesorera del Distrito de Buenaventura, mediante el

oficio número 0320-087-2020 del 15 de marzo de 2023, da cuenta de las gestiones de cumplimiento adelantadas por la dependencia a su cargo para que se hiciera efectivo el pago de las cesantías liquidadas al accionante, anexando copia del respectivo registro presupuestal de la orden de pago, del comprobante de egreso donde se relaciona el cheque con el que se cancela la erogación, y a su turno el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la entidad territorial, aportó copia simple del oficio 0310-0152-2023 fechado el 15 de marzo de 2023 contentivo de la respuesta al derecho de petición del actor, informándole del pago de la suma de $31.000.000 por concepto de cesantías parciales, el cual está dirigido al correo electrónico *luislemos@hotmail.es.*

Si bien aún no se acredita la entrega al destinatario, para el Juzgado es de recibo no solo la gestión correspondiente a conseguir una asignación presupuestal para dicho pago, sino además el demostrar que la intención no era desacatar la orden de tutela, exponiendo como sustento de su dicho,las gestiones administrativas informadas por sus compañeros de labor de la Dirección Jurídica.

Estas respuestas evidencian el compromiso para con el actor y para con la administración de justicia, en ejecutar la orden proferida en sede de tutela con el anuncio del pago de las acreencias reclamadas.

Así las cosas, ante la certidumbre del cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 092 del 11 de noviembre de 2022, se revocarán como se dijo a priori, las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad dentro del presente incidente al Alcalde Distrital de Buenaventura.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 266 del 13 de marzo de 2023, al doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** dentro del incidente desacato

promovido por conducto de apoderado por **LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c5426cb3bb93ef9b4e9349944a7202f58115b5b109441a9039376cb50e5ca**
Documento generado en 17/03/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica